

## La desobediencia civil en John Rawls y la ética de medidas de excepción y de medidas extremas

JOSÉ ZALAQUETT\*  
UNIVERSIDAD DE CHILE

**Resumen:** En este artículo se analizan los requisitos de justificación de la desobediencia civil que desarrolla John Rawls en su libro *Una Teoría de la Justicia*<sup>1</sup> y se sostiene que ellos responden a criterios semejantes a los que se han elaborado, a lo largo de siglos, a propósito de las teorías de la guerra justa y la rebelión, y, más generalmente, de la legitimidad del recurso a la fuerza. Se concluye en este artículo que la desobediencia civil y el recurso a la fuerza constituyen, respectivamente, medidas excepcionales y medidas extremas cuya justificación, en ambos casos, se basa, en último término, en una misma racionalidad de corte contractualista, y que sugiere que los mismos principios podrían servir para la elaboración de una teoría normativa sobre formas actuales de protesta social.

**Abstract:** This article analyse the requirements of justification of the civil disobedience, that John Rawls develops in his book *A theory of Justice*. It states that the requirements responds to similar criteria which were elaborated centuries ago related with just war and rebellion, and moreover, about the legitimacy of the resort of force. It concludes that civil disobedience and the resort of force constitutes, respectively, exceptional and extreme measures whose justification, in both cases, is based, on the last term, in the same contractualism rationality, and that suggest that the same principles can be used for the elaboration of a normative theory about actual ways of social protesting.

**Palabras clave:** Desobediencia civil, teoría de la justicia, John Rawls.

**Key words:** Civil Disobedience, Theory of justice, John Rawls.

### 1. El conflicto y el disenso en las teorías contractualistas

Rawls declara en el Prefacio a *Una Teoría de la Justicia* que con esta obra se propuso generalizar y llevar a un plano más alto de abstracción la teoría tradicional del contrato social representada por

---

\* José Zalaquett Daher, abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Doctor en Derecho, Honoris Causa, por las Universidades de Notre Dame y City University of New York. Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Profesor de Ética y Gobierno en el Magíster de Gestión y Políticas Públicas del Departamento de Ingeniería Industrial de la misma Universidad. Correo electrónico: jzalaque@derecho.uchile.cl

<sup>1</sup> La edición que se ha tenido a la vista es *A Theory of Justice*, Oxford University Press, 1983. Las citas entre paréntesis se refieren al número del párrafo, dentro de la numeración consecutiva que contiene la obra, seguido, luego de un guión, por el número de la página o páginas. Las traducciones de las citas son del autor de este artículo.

Locke, Rousseau y Kant<sup>2</sup>. Más adelante, señala que las reglas que son propias de una estructura básica de la sociedad obedecen a una cierta concepción de justicia cuyos principios podemos aceptar o rechazar, pero son principios de justicia en el sentido de que para tal sistema dichas reglas asignan derechos fundamentales y deberes, y determinan la distribución de las ventajas que emanan de la cooperación social<sup>3</sup>.

La idea de promover y facilitar la cooperación social se encuentra en la raíz misma de la concepción contractualista. Si se parte de la base que las relaciones entre entes auto-interesados (individuos, grupos o colectivos) pueden ser predominantemente de cooperación o de conflicto de intereses<sup>4</sup>, una de las razones últimas del contrato social es crear arreglos e instituciones que maximicen los beneficios de la cooperación y minimicen los efectos de los conflictos.

Una situación de conflicto de intereses puede resolverse por una de cuatro maneras principales: por una negociación que culmina en un acuerdo entre las partes, por el sometimiento de una a la otra, por la adjudicación por parte de una autoridad (*de jure* y/o *de facto*) superior a ambas o, de no existir tal autoridad, o de no querer o serle posible dirimir el conflicto, por el enfrentamiento de las fuerzas que las partes pueden movilizar para imponer su voluntad a la(s) otra(s).

Como es sabido, las teorías contractualistas suponen que los participantes en el contrato social renuncian a la libertad de valerse de la violencia para defender o avanzar sus intereses y entregan el monopolio de la fuerza legítima a una autoridad en la que delegan su soberanía. Luego, recuperan su libertad bajo una sociedad políticamente organizada, sujeta al imperio del derecho; a su vez, las leyes son generadas por acuerdo de los mismos participantes o por las autoridades o mecanismos que ellos mismos establezcan, y son aplicadas por otras autoridades que cuentan con facultades punitivas y de adjudicación, así como con el respaldo de la fuerza legítima para hacer cumplir sus resoluciones.

Por tanto, el sentido del contrato social, en lo que dice relación con los conflictos de intereses, es establecer la negociación y adjudicación como los únicos modos legítimos de resolución de los mismos, y erradicar o, al menos, disminuir la posibilidad de que zanjen por enfrentamiento o sometimiento.

Así mirada, la circunstancia de que en las relaciones sociales se dan inevitablemente situaciones de conflictos de intereses es una de las *bases de hecho* que dan lugar a la construcción conceptual y moral del contrato social.

La sociedad política, y más aún la que puede ser calificada, en palabras de Rawls, de bien ordenada o, al menos, casi justa, es, por cierto, una organización en constante flujo y evolución, caracterizada por permanentes interacciones entre sus participantes entre sí y con respecto a las instituciones sociales, lo que da lugar a acuerdos y desacuerdos de intereses o de concepciones sobre el orden social dentro del cual actúan, o sobre aspectos específicos del mismo. El propio orden social establece mecanismos de resolución de desacuerdos o conflictos tanto (como se ha dicho) entre ciudadanos, como en lo que dice relación con las distintas concepciones o proposiciones que éstos abrigan o avanzan en materias de interés público. A este último respecto, los ciudadanos continúan ejerciendo (más aún, la teoría “espera” que lo hagan activamente) su soberanía originaria (por lo general, indirectamente) dentro del marco de las instituciones sociales acordadas. Tal ejercicio y el disenso que conlleva es, para

---

<sup>2</sup> Párrafo-viii.

<sup>3</sup> 10-58.

<sup>4</sup> Con frecuencia se encuentran en una misma relación (si no es una relación puramente esporádica) componentes de cooperación y conflicto, aunque uno de ellos sea predominante o definitorio. Así en una guerra, situación de conflicto por antonomasia, puede haber acuerdos específicos de cooperación entre los bandos contendientes (por ejemplo, para intercambio de prisioneros) en tanto que en situaciones que son fundamentalmente de cooperación, como las relaciones familiares o societarias, suele haber conflictos.

los individuos, *un derecho*. El conjunto de los derechos civiles y políticos internacionalmente aceptados en la actualidad, responden a una evolución filosófica, política y legal que se remonta a la época de la Ilustración, en que se formularon las primeras teorías de contrato social.

Sin embargo, mirado desde una concepción contemporánea sobre lo que debe ser una sociedad democrática bien ordenada, el disenso (léase, el conflicto de intereses y de concepciones sobre asuntos públicos) que se manifiesta en el marco de las instituciones sociales, o, si se quiere, la riqueza de la diversidades de proposiciones que potencialmente entraña el disenso, es, más allá de constituir un derecho para los individuos, un elemento sustancial de una organización política viva, un verdadero *fertilizante* del progreso político y social.

Sentado que el conflicto de intereses o posiciones es una realidad que la organización social busca regular y que procurar avanzar éstos, dentro de las reglas básicas que regulan una sociedad bien ordenada, es, en un sentido, un derecho y, en otro, un factor consustancial con el progreso de tal sociedad, restan otras dos formas principales de conflicto que interesa analizar con detenimiento; ambas se refieren a la *oposición al orden existente o a elementos de éste*: la rebelión y la desobediencia civil.

En *Una Teoría de la Justicia*, la desobediencia civil se entiende como un acto que mira a corregir aspectos que se estiman injustos dentro de un orden político que no es cuestionado en sí mismo<sup>5</sup>. La rebelión, en cambio, supone un intento de derrocar o cambiar por la fuerza un orden que los rebeldes consideran radicalmente injusto. En el primer caso, podemos hablar de una medida de excepción; en el segundo, de una medida extrema.

En la siguiente sección se reseñan los requisitos de legitimidad del recurso a la guerra, los cuales, si bien originalmente han sido desarrollados a propósito de teorías de la guerra justa entre Estados, sirven también de base para justificar, por analogía o extensión, la rebelión, esto es el recurso a la fuerza por parte de ciudadanos con el fin de derrocar o cambiar un orden radicalmente injusto. Luego, se comparan estos requisitos con los que Rawls estima deben concurrir para que la desobediencia civil sea legítima<sup>6</sup>.

## 2. La legitimidad del recurso a la fuerza

En la última década del siglo XX cobró nueva fuerza, en el mundo académico y en esferas políticas internacionales, el debate más que centenario sobre los requisitos que deben concurrir para que el recurso a la guerra sea justo, los cuales se aplican también, por extensión o analogía, a la legitimidad de la rebelión de los ciudadanos contra el poder establecido.

Los antecedentes que explican el renovado interés sobre esta materia son, someramente, los siguientes:

Los cambios políticos mundiales que tuvieron tenido lugar a partir del fin de la Guerra Fría dieron inicio a una nueva fase en la evolución del orden internacional humanitario que fue instaurado con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.

La primera fase de dicho orden humanitario coincidió con los años de post-guerra. Fue una etapa fundacional. En ese tiempo se crearon sus pilares fundamentales: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario o de los Conflictos Armados (los orígenes de éste en el Derecho Internacional convencional se remontan a 1864, pero esta rama del derecho experimentó grandes cambios con los Convenios de Ginebra de 1949 y otros instrumentos de la pos-guerra) y el Derecho Internacional de los Refugiados.

<sup>5</sup> 55–363 a 368

<sup>6</sup> En 57–371 a 377.

Una segunda fase comenzó en la década de 1960, con el surgimiento de un movimiento internacional de derechos humanos, de carácter no gubernamental, el que posteriormente se expandió a distintos países del mundo y consiguió, en definitiva, colocar dicho tema en la conciencia de la opinión pública internacional, en los titulares de la prensa mundial, en la agenda de las grandes cumbres políticas y en un lugar central del temario de ética política contemporánea.

El comienzo de la tercera fase se remonta a principios de los años 80. Para entonces, los valores de los derechos humanos y la democracia habían ganado una legitimidad internacional sin precedentes. En América, Europa Central y regiones de Asia y África, numerosas naciones anteriormente sujetas a regímenes dictatoriales iniciaron o profundizaron un proceso de democratización. Paralelamente, en los años posteriores a la Guerra Fría, muchos países se vieron envueltos en guerras civiles u otras formas de conflictos internos, frecuentemente originados por contiendas raciales, nacionales o religiosas. En algunos casos el conflicto interno se vio facilitado por el debilitamiento o la disolución de la autoridad central del Estado. En el curso de estos conflictos se cometieron crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

En respuesta a todos estos acontecimientos políticos, en los años noventa nuevos temas adquirieron especial importancia dentro del temario internacional de preocupaciones humanitarias. Entre ellos destaca el debate acerca de la legitimidad de la intervención armada internacional por razones humanitarias.

Este tema, conocido inicialmente como “intervención humanitaria” o “*droit d’ingérence humanitaire*” y, más recientemente, como “la responsabilidad de proteger”<sup>7</sup>, surgió de la aparente determinación de la comunidad internacional de adoptar una posición más activa para prevenir y poner fin a las violaciones masivas de derechos humanos y a los crímenes de guerra, y para someter a proceso a los perpetradores, con el objeto de crear un potente disuasivo contra la repetición de tales atrocidades. A su vez, tal determinación aparente pudo manifestarse abiertamente en el clima post Guerra Fría, que trajo consigo una disminución del temor que el uso de la fuerza en relaciones internacionales pudiera conducir a una escalada bélica que terminara por involucrar la participación directa de las superpotencias.

El debate sobre intervención humanitaria, así como las situaciones concretas en torno a las cuales se ha centrado, han planteado agudos interrogantes y dilemas legales, morales y políticos. Desde principios de la década de 1990, los análisis y debates relativos a la intervención humanitaria se han desarrollado principalmente en tres ámbitos diferentes: (i) en el mundo académico, en el que ha sido tratado primordialmente desde los puntos de vista del derecho internacional, de las relaciones internacionales y de la filosofía moral;<sup>8</sup> (ii) en el seno de la ONU<sup>9</sup>; y, (iii) dentro de las instituciones de política exterior de algunos países.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> “The Responsibility to Protect. Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty”, publicado por el gobierno de Canadá en diciembre de 2001, es un influyente informe de una comisión de representantes de Estados y de expertos convocados por Canadá para estudiar la cuestión de la obligación internacional de los Estados de enfrentar catástrofes remediables (léase, incluso las provocadas por mal gobierno).

<sup>8</sup> La mayoría de la literatura académica se ha centrado ya sea en estudios casuísticos de situaciones clave, tales como las ocurridas en Somalia, Yugoslavia, Haití, Rwanda y Timor Oriental, o en la discusión de los dilemas políticos de la intervención humanitaria armada. Sólo algunos de los autores analizan los requisitos para la legitimidad de tal intervención. Para un artículo que une estas dos tendencias y ofrece, como conclusión, criterios para evaluar la permisibilidad de la intervención armada por motivos humanitarios, ver: NANDA, Ved P., “Tragedies in Northern Iraq, Liberia, Yugoslavia and Haiti – Revisiting the Validity of Humanitarian Intervention under International Law – Part I”, en *Denver Journal of International Law and Policy*, Vol. 20, N° 2, Winter 1992. Éste fue seguido por un segundo artículo de NANDA, Ved P., MUTHER, Thomas F. Jr. y ECKERT, Amy E., “Tragedies in Northern Iraq, Liberia, Yugoslavia and Haiti – Revisiting the Validity of Humanitarian Intervention under International Law – Part II”, en *Denver Journal of International Law and Policy*, Vol. 26, N° 5, Winter 1998.

En cuanto a la discusión sobre los requisitos para la legitimidad de la intervención humanitaria, la mayoría de las propuestas abordan el análisis de esta materia como un problema de “quién—por qué—cuándo—cómo—por cuánto tiempo”.<sup>11</sup> Muchas de las propuestas formuladas de acuerdo a este esquema o que se ajustan a similares categorizaciones son penetrantes y razonables. Es más, son fácilmente comunicables y entendibles.

Sin embargo, con frecuencia los análisis y propuestas sobre intervención humanitaria armada mezclan los puntos relativos a la legitimidad moral de recurrir a la guerra, esto es, *jus ad bellum*, con las regulaciones que imponen el Derecho de los Conflictos Armados o leyes de la guerra, esto es, *jus in bello*. Con todo, y hecha esta salvedad, si se repara en los requisitos de legitimidad de la intervención humanitaria que suelen proponerse, se advertirá que ellos encuentran su raíz en el pensamiento de los escolásticos, en particular, Aquino.

En lo que sigue se esbozan los requisitos de la guerra justa (los cuales, por extensión o analogía de aplican a la rebelión de los ciudadanos frente al poder establecido) que se derivan de escritos clásicos de teoría moral<sup>12</sup>, enriquecidos y matizados por la evolución posterior de la filosofía moral y del derecho internacional, así como por el debate reciente a que se ha hecho referencia.

<sup>9</sup> Los Secretarios Generales de la ONU Javier Pérez de Cuellar, Boutros Boutros-Ghali y Kofi Annan han formulado todos ellos importantes declaraciones sobre esta materia en sus informes anuales a la Asamblea General. Ver en particular los informes del Secretario General de la ONU Kofi Annan relativos a la labor de la Organización, dirigidos a la Asamblea General de la ONU, 52ª Sesión, Suplemento N°1 (A/52/1) de 1997; Asamblea General 53ª Sesión, Suplemento N°1 (A/53/1) de 1998; Asamblea General 54ª Sesión, Suplemento N°1 (A/54/1) de 1999; así como en otras declaraciones de Kofi Annan, especialmente “Two Concepts of Sovereignty”, publicados por *The Economist*, el 16 de septiembre de 1999. Por razones entendibles, dada su posición, el Secretario General Annan no trata directamente el asunto de la legitimidad de la intervención humanitaria armada, pero muchas de sus afirmaciones son pertinentes respecto de este debate.

<sup>10</sup> Por ejemplo, *Humanitarian Intervention*, N°13, abril de 2000, un informe que contiene recomendaciones de políticas, preparado por el AIV (Consejo Asesor sobre Asuntos Internacionales) y el CAVV (Comité Asesor en Temas de Derecho Internacional Público), por encargo del Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, y, muy en particular, el informe del gobierno de Canadá citado en la nota al pie número 7.

<sup>11</sup> Ved P. Nanda ofrece el siguiente criterio para evaluar la permisibilidad de la intervención por razones humanitarias:

1. La Gravedad de las Violaciones a los Derechos – Criterio de la Necesidad
  - a. Genocidio
  - b. Violación Grave, Persistente y Sistemática de Derechos Humanos Básicos.
2. La Naturaleza de la Intervención – Criterio de la Proporcionalidad
  - a. Duración
  - b. ¿Fue la fuerza apropiada/excesiva?
3. El Propósito de la Intervención
  - a. ¿Preocupación Humanitaria?
  - b. ¿Interés Propio?
  - c. ¿Ambos?
4. Fue la Acción
  - a. ¿Colectiva?
  - b. ¿Unilateral?

Sopesando Alternativas y Desenlaces: ¿Maximiza la intervención la posibilidad del mejor desenlace? (*Op. Cit.*, 1992, p. 330). (original en inglés; traducción nuestra).

El informe de AIV CAVV (pp. 28–32) propone un “marco de evaluación” como una pre-condición mínima para la intervención humanitaria no autorizada, más que una lista de criterios no conexos entre sí. Los principales títulos de dicho marco se señalan a continuación:

1. ¿Qué Estados deberían ser autorizados para involucrarse en intervención humanitaria?
2. ¿Cuándo deberían los Estados ser autorizados para involucrarse en intervención humanitaria?
3. ¿Qué condiciones deberían satisfacer los Estados durante la intervención humanitaria? y ¿Cuándo y de qué manera deberían los Estados terminar la intervención humanitaria?

<sup>12</sup> El resumen que sigue está basado en *La Summa Teológica* de AQUINO, Secunda Secundae, Quaestio XI, y también considera *De Jure Belli* de Francisco de VITORIA. Algunos de los mismos elementos que emanan de los escritos de estos dos autores se encuentran

### 2.1 *Autoridad legítima.*

Por autoridad legítima Aquino se refería a la autoridad del gobernante. Cabe destacar que este autor afirmaba que la razón por la cual un individuo particular no puede recurrir a la violencia o emprender actos de guerra es porque él puede reclamar el restablecimiento de sus derechos al tribunal de su Señor. Es decir, sólo el gobernante goza del privilegio de declarar la guerra, porque él también tiene el poder de resolver disputas (lo que más arriba llamamos facultad de adjudicación) y de efectivamente llevar a cabo otras medidas para el bien de la comunidad.

El derecho internacional moderno no acepta las teorías medievales acerca de la legitimidad de la autoridad del monarca. En su lugar, pone énfasis en el principio democrático de que “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público”.<sup>13</sup> Aún más, ha negado a los Estados el derecho a declarar la guerra a otros Estados y ha depositado esta facultad en el Consejo de Seguridad, conforme a los términos del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Dentro de una sociedad bien ordenada, el monopolio de la fuerza legítima reside en el Estado, por delegación de la soberanía popular. Sin embargo, en las circunstancias en que el poder del Estado no puede hacerse presente oportunamente para resguardar valores fundamentales, los ciudadanos recuperan la posibilidad de hacer uso de la fuerza con ese objetivo. Así, en ciertos casos los ciudadanos pueden defenderse por sí mismos o incluso asistir en la ejecución de la ley (tal es el sentido de las instituciones legales de legítima defensa y de la facultad de cualquier ciudadano de arrestar a un delincuente sorprendido en delito flagrante).

En situaciones de tiranía, esto es, una radical perversión del monopolio de la fuerza por parte de las autoridades, las decisiones soberanas, y el empleo de la fuerza que éstas conllevan, revierten a los ciudadanos quienes, si concurren otros requisitos de legitimidad (los cuales se analizan a continuación) podrían justificadamente levantarse en armas contra el gobierno. La autoridad legítima en tal caso es el pueblo o quienes actúan en su nombre y representación.

### 2.2 *Causa Justa.*

En el debate acerca de la intervención humanitaria armada, hay escaso desacuerdo acerca del contenido contemporáneo del requisito tradicional de la justa causa (de cualquier manera en que actualmente se le denomine): la causa que justifique la intervención humanitaria debe ser una situación en la cual los derechos fundamentales de la población estén siendo violados a gran escala.

Los estándares legales y morales vigentes hoy en día no aceptan la venganza como una justa causa para el uso de fuerza internacional, cuando “una nación o un Estado debe ser castigado por rehusarse a enmendar los males causados por sus súbditos o a devolver lo que ha sido injustamente tomado.”<sup>14</sup>

La causa justa para legitimar una rebelión de ciudadanos contra el orden establecido ha sido considerada tradicionalmente la existencia de una tiranía<sup>15</sup>.

---

en muchos otros textos autoritativos, incluyendo la colección *De Civitate Dei* de San AGUSTÍN y *De Jure Belli Ac Pacis* de Hugo GROTIUS.

13 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 21(3).

14 SAN AGUSTÍN, citado por Santo Tomás de AQUINO, *op. y loc. cit.*

15 Así, AQUINO, Tomás. Gobierno de los Príncipes, Capítulo VI, o el célebre panfleto *Vindiciae Contra Tyranos*, de 1579, de Étienne Junius Brutus (seudónimo de Hubert LANGUET)

### 2.3. *Recta intención.*

Este requisito implica que quienes recurren a la fuerza deben tener como objetivo remediar la situación que constituye la justa causa para la intervención o, en su caso, la rebelión, y, asimismo, asegurar la paz y un estado de cosas que ayude a prevenir la recurrencia de los hechos que motivaron la intervención. Los beligerantes o los alzados en armas contra un gobierno no deben ser guiados por motivos como la venganza, hacerse del poder para sus propios designios u obtener otra clase de ventajas.

No hace falta decir que las verdaderas intenciones frecuentemente se hacen evidentes sólo después que la intervención ha ocurrido. Con todo, el criterio de recta intención puede ser útil para decidir que ciertos actores no se encuentran moralmente calificados para realizar una intervención o una rebelión, sobre la base de su comportamiento pasado o presente, o bien de las ideas o propósitos políticos que impulsan o declaran. Asimismo, con el propósito de asegurar que este requisito para la legitimidad de la intervención sea debidamente tomada en cuenta, se pueden establecer mecanismos de responsabilidad. Por ejemplo, se puede establecer que los Estados interventores, en caso de una intervención humanitaria internacional, deben “informar al Consejo de Seguridad inmediatamente y en detalle acerca de las razones de la operación, su escala, su desarrollo y su probable duración.”<sup>16</sup>

### 2.4. *Necesidad o último recurso*

En el contexto del *jus ad bellum*, la necesidad tiene una connotación diferente que el conocido principio de necesidad militar que es uno de los criterios normativos básicos del *jus in bello*. La necesidad militar indica que debe existir un vínculo racional entre una acción militar en particular y el objetivo natural de librar la guerra, cual es vencer a las fuerzas enemigas.

En cuanto al *jus ad bellum*, la fuerza debe ser una medida de último recurso, es decir, debe ser empleada cuando se han agotado otros medios para alcanzar los fines perseguidos. Ciertamente, esto requiere una evaluación razonable de la situación. Puede no ser necesario agotar todos los medios disponibles – políticos, diplomáticos, económicos – uno tras otro, antes de proceder por medio de la fuerza. Si se requiere acción inmediata, porque no hay esperanza razonable de que otros medios vayan a arrojar resultados favorables o porque la situación es tal que no permite perder tiempo, el principio de necesidad estaría igualmente satisfecho.

Lo propio cabe decir de la legitimidad de la rebelión en contra de la autoridad. Se precisa que tal medida de fuerza sea el último recurso. Deben agotarse otros medios (o concluirse razonablemente que no es posible o conducente intentar agotarlos), típicamente los de carácter legal, moral o político.

Algo similar cabe decir, *mutatis mutandi*, en lo que toca a la rebelión como último recurso frente a una tiranía<sup>17</sup>.

Valga decir aquí que el principio de necesidad constituye, además, uno de los requisitos esenciales para justificar la adopción por parte de la autoridad de medidas de suspensión o restricción de ciertos derechos en situaciones excepcionales, tales como la declaración de estado de sitio o estado de emergencia, cuando se encuentra en peligro la vida, independencia o seguridad del Estado<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> AIV CAVV, p. 31. (original en inglés; nuestra traducción).

<sup>17</sup> El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su párrafo tercero “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso (énfasis añadido) de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

<sup>18</sup> Así lo establecen el Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### 2.5. Proporcionalidad.

Desde el punto de vista del *jus ad bellum*, la proporcionalidad tiene una connotación diferente que el principio de *jus in bello* que prohíbe los ataques de los que se puede esperar que produzcan muertes incidentales de civiles, heridas a civiles o daño a objetivos civiles que puedan ser excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se anticipa.

El requisito de proporcionalidad del *jus ad bellum* requiere de un cálculo moral de tipo consecuencialista: los costos y beneficios de la pretendida intervención deben ser evaluados. Una intervención de la que se puede esperar que cause mayores daños que el mal que enfrenta, no es legítima<sup>19</sup>. Nuevamente, lo propio puede decirse respecto de la justificación de la rebelión<sup>20</sup>.

Al igual que el principio de necesidad, el de proporcionalidad es un requisito esencial para justificar la suspensión o restricción de ciertos derechos en situaciones de emergencia<sup>21</sup>.

La probabilidad de éxito es a veces mencionada como un requisito separado para la justificación de la intervención humanitaria. Sin embargo, la definición de proporcionalidad dada en esta sección incluye la necesidad de un cálculo razonable acerca de la probabilidad de éxito. Declarar la guerra o iniciar una rebelión en virtud de un puro sentido del deber, sin una probabilidad razonable de éxito, no es moralmente aceptable, en la medida en que se pueden provocar daños mayores que los que se pretendía enfrentar.

## 3. La legitimidad de la desobediencia civil en Una Teoría de la Justicia, de John Rawls

Rawls declara que su teoría de la desobediencia civil está “diseñada sólo para el caso especial de una sociedad casi justa, una que se encuentra, en gran medida, bien ordenada, pero en la cual sin embargo ocurren algunas serias violaciones a la justicia”<sup>22</sup>. Dado que Rawls asume que un estado de casi justicia presupone un régimen democrático, su teoría se refiere a la justificación de la desobediencia a autoridades democráticas legítimamente establecidas. A continuación Rawls aclara que su teoría no se refiere a otras formas de disenso o resistencia como medios para reformar o incluso derrocar un sistema injusto y corrupto (léase rebelión)<sup>23</sup>. El desobediente no busca derrocar el sistema sino corregirlo.

Luego de entregar una definición de la desobediencia civil (“acto público, no violento, de conciencia, aunque político, contrario a la ley, que se realiza, por lo general, con el objeto de generar un cambio en la ley o en las políticas de gobierno”<sup>24</sup>), Rawls analiza algunos de los elementos del concepto que propone: El acto de desobediencia intenta llamar la atención de la mayoría sobre la injusticia de una ley o política que afecta a una minoría. Por lo mismo es un acto público y abierto. El desobediente no busca sólo recurrir en contra de una ley ante los tribunales sino que está dispuesto a oponerse a la ley que estima injusta, aunque su aplicabilidad haya sido confirmada por resoluciones de la judicatura. La desobediencia es un acto político no sólo porque se dirige a la mayoría que está repre-

---

19 La proporcionalidad también dice relación con la duración de la intervención. Ésta no se puede extender más allá de lo necesario para rectificar la situación que la ocasionó. Pero tampoco debe resultar insuficiente para cumplir con su objetivo. No basta con detener la violación de los derechos humanos si no se ha conseguido establecer condiciones que permitan prevenir el resurgimiento de los graves hechos que motivaron la intervención.

20 AQUINO advierte los peligros de recurrir a la rebelión de modo irreflexivo, pues los efectos de la anarquía pueden ser peores que los de la tiranía que se pretende derrocar.

21 Ver nota el pie 17.

22 55 - 363

23 Ibid.

24 55 - 364

sentada por el poder político en el gobierno, sino también porque es un acto guiado y justificado por principios políticos, esto es, los principios de justicia que en términos generales conforman la constitución y las instituciones sociales. El acto de desobediencia es no violento porque de lo contrario se infringiría el derecho de otros, lo que es incompatible con la motivación ética y política de corregir un sistema razonablemente bien ordenado pero en el cual subsisten, sin embargo, graves formas de injusticia.<sup>25</sup>

### 3.1. *Justificación de la desobediencia civil en Rawls*

En el párrafo 57 de *Una Teoría de la Justicia*, Rawls se ocupa de la justificación de la desobediencia civil y establece tres condiciones de legitimidad que en nuestra opinión reflejan los cinco requisitos de legitimidad del recurso a la fuerza que hemos examinado más arriba.

En efecto, Rawls comienza por determinar qué clase de injusticias pueden, apropiadamente, ser objeto de desobediencia civil esto es, la *causa justa* (aunque él no le da esa denominación). Concluye que tal causa justa serían instancias de injusticias sustanciales y claras, de preferencia aquellas que obstaculizan el camino para remover otras injusticias. Por lo mismo debería en principio presumirse que tendría que tratarse de serias infracciones al primer principio de justicia que postula en su obra, esto es, el principio de igual libertad, y a flagrantes violaciones del segundo principio, esto es, el principio de llamado de igualdad de oportunidades o de diferencia<sup>26</sup>.

La segunda condición de legitimidad de la desobediencia civil que postula Rawls coincide con dos de los requisitos de legitimidad del recurso a la fuerza, a saber, *recta intención y necesidad o último recurso*. Para Rawls, la segunda condición es que se haya apelado, por vías normales y de buena fe, al sentido de justicia de la mayoría y que todo ello ha fallado. Por ejemplo, los recursos legales no han tenido efecto, los partidos políticos existentes se han mostrado indiferentes a las demandas de la minoría o no han estado dispuestos a darles lugar, y no han tenido éxito los intentos para cambiar las leyes injustas por medio de protestas y manifestaciones efectuadas dentro del marco de la ley. Rawls utiliza expresamente la frase “último recurso” para referirse a esta condición y argumenta sobre la razonabilidad del agotamiento de otros medios y sobre los imperativos de urgencia, en ciertos casos, de modo enteramente compatible con lo que se ha sido más arriba a propósito del requisito de necesidad o último recurso<sup>27</sup>. Si bien no se vale explícitamente de la expresión “recta intención”, su mención de que es una condición que los recursos se agoten “de buena fe”, así como el sentido general de su teoría, no dejan lugar a dudas de que este requisito está tomado en cuenta, aunque subsumido dentro de la condición “último recurso” y abordado explícitamente sólo al pasar.

La tercera condición postulada por Rawls puede ser asimilada al principio de *proporcionalidad* examinado anteriormente. El autor se detiene largamente en considerar los efectos nocivos para el orden y las instituciones sociales (los que podrían gravitar, además, de manera contraproducente para los fines perseguidos por los desobedientes) si la desobediencia civil tuviera lugar en ciertas circuns-

<sup>25</sup> 55 – 365 a 368

<sup>26</sup> RAWLS explica la diferencia en el grado de inobservancia de uno y otro principio de justicia que constituiría causa justa para un acto de desobediencia civil, sobre la base de mayor o menor dificultad en determinar cuando uno y otro han sido infringidos. Así, si bien no siempre es fácil establecer que el principio de libertad ha sido violado, con frecuencia resulta claro que las libertades fundamentales no están siendo respetadas, como por ejemplo, si se niega a ciertas minorías el derecho a votar o a acceder a cargos públicos, o el derecho de propiedad o de libre circulación. En contraste, es más difícil determinar infracciones al segundo principio de justicia, porque ello involucra consideraciones sobre instituciones y políticas de orden económico y social respecto de las cuales, la opción por tal o cual alternativa depende de convicciones teóricas, especulaciones e informaciones estadísticas y de otro tipo, todo ello aderezado por el sentido común y la mera intuición (57 -362).

<sup>27</sup> 57 – 373.

tancias; por ejemplo, si distintas minorías protestan por esta vía simultáneamente, socavando el sistema institucional o creando una situación que la sociedad no puede razonablemente manejar al mismo tiempo. Por ello, la condición que Rawls propone consiste en evaluar prudencialmente las consecuencias sociales probables de la acción de desobediencia en determinados contextos y situaciones. (Rawls sugiere posibles acciones que permitirían, en casos dudosos, adoptar medidas adicionales o alternativas, lo cual no es el caso analizar en este punto)<sup>28</sup>.

En su análisis sobre la justificación de la desobediencia civil, Rawls no se refiere explícitamente al requisito de *legítima autoridad*. En nuestra opinión, dicho requisito se encuentra implícito en su argumento. La legítima autoridad es el desobediente mismo (sea un individuo, un grupo o una minoría, aun cuando en este último caso, se puede argumentar que la legítima autoridad reside, por delegación, en las autoridades elegidas o legítimamente reconocidas por dicha minoría, si las hay), en la medida en que la soberanía que los ciudadanos se supone han delegado en las autoridades, revierte a éstos cuando (y en la medida en que) el sistema viola su propia razón de ser que es maximizar los beneficios de la cooperación en un marco de igual libertad y de igualdad de oportunidades para todos.

#### 4. El ancho espacio que separa la desobediencia civil y la rebelión

Entre una situación de una sociedad bien ordenada, casi justa, en la cual subsisten, sin embargo, graves injusticias, y una tiranía o un sistema radicalmente injusto o corrupto, existe en la realidad una gran gama de gradaciones políticas. Son muy numerosas las sociedades contemporáneas que dudaríamos seriamente en llamar tanto “casi justas” como “régmenes tiránicos”.

El desarrollo, de larga data, de las teorías sobre la guerra justa (y, por extensión, sobre la rebelión) y la elaboración, relativamente más breve en el tiempo, de teorías de desobediencia civil, cubren dos aspectos de la ética política que se encuentran en los polos de la oposición a un sistema político (“oposición”, a diferencia del mero conflicto de intereses, que, como ha quedado dicho, es un hecho a partir del cual se construye la proposición de ética política del contrato social y del conflicto de intereses y concepciones sobre lo público que son consustanciales con el apropiado funcionamiento de un sistema democrático bien ordenado). Estos polos son, respectivamente, la oposición a aspectos específicos de un sistema (el cual, sin embargo, se acepta en su conjunto) con el objeto de corregirlo, y la oposición a un sistema que se estima radicalmente injusto y que se procura acabar o derrocar.

¿Qué decir, entonces, de la oposición a formas graves y extendidas de injusticia dentro de sistemas democráticos no “bien ordenados” sino altamente imperfectos? ¿Qué formas de oposición o resistencia podrían considerarse legítimas frente a tales casos y bajo qué condiciones?

El mismo Rawls está consciente de que ha desarrollado su teoría de la desobediencia civil teniendo a la vista acontecimientos contemporáneos en su propio país, y que ésta no se aplica necesariamente a otras formas de protesta o resistencia, incluyendo la objeción de conciencia al servicio militar, que es objeto de tratamiento separado en *Una Teoría de la Justicia*. De hecho, advierte explícitamente que no debe esperarse demasiado de una teoría de la desobediencia civil y que una teoría útil sólo define una perspectiva dentro de la cual se puede abordar el problema general, así como específicas instancias del mismo<sup>29</sup>.

Cabe recordar que la teoría de la desobediencia civil, de la que Henry D. Thoreau<sup>30</sup> es tenido como padre fundador, y de la que el movimiento independentista de la India, liderado por Matahna

---

<sup>28</sup> 57 – 373 a 376.

<sup>29</sup> 55 – 364.

<sup>30</sup> Su escrito *Civil Disobedience* data de 1849.

Ghandi, es considerado el ejemplo práctico más emblemático, se desarrolló en las últimas décadas, en el pensamiento filosófico y político de Occidente, principalmente a propósito del movimiento en pro de los derechos civiles que adquirió gran auge en los Estados Unidos en los años cincuenta y sesenta del siglo pasado y cuyo principal dirigente y figura símbolo fue el reverendo Martin Luther King<sup>31</sup>; de las protestas y otras formas de oposición no violenta que tuvieron lugar en ese país en oposición a la participación de los Estados Unidos en la guerra de Vietnam y en contra del reclutamiento militar obligatorio para combatir en ese conflicto; y de los ecos de estas situaciones en otras democracias de Occidente.

El que distintas teorías de filosofía moral y ética política se forjen al calor de acontecimientos políticos y sociales, responde a una larga tradición que se remonta a los tiempos de la Ilustración y que exhibe, a partir de entonces, y con anterioridad a la efervescencia política de los años sesenta del siglo XX, numerosos hitos particularmente salientes, entre los que destacan las revoluciones democráticas en Europa, en 1848; los movimientos sociales y de demanda por derechos laborales de cara a las prácticas del capitalismo industrial, a lo largo del siglo XIX; el auge del nacionalismo europeo de la segunda mitad del siglo XIX; y la situación de agitación e inestabilidad política de Alemania en los años posteriores a la Primera Guerra Mundial.

En los tiempos actuales de post Guerra Fría y post 11 de Septiembre de 2001, muchos países de América Latina, que han atravesado en los últimos quince a veinte años por un proceso de democratización luego de regímenes militares o de largos períodos de gobiernos no democráticos, enfrentan distintas formas de descontento frente a las falencias y graves injusticias de sistemas democráticos imperantes, que incluyen debilidad de las instituciones del Estado, corrupción, exclusión, discriminación o marginación social de vastos sectores de la población, deficientes políticas económicas y sociales y persistencia de extendidas manifestaciones de pobreza, así como de marcada desigualdad de ingresos. En este contexto, han brotado formas de protesta ciudadana o de pueblos indígenas que, sin constituir una rebelión en contra del orden político-institucional como tal, van ciertamente más allá de los supuestos tradicionales de la desobediencia civil. No es infrecuente que estas manifestaciones, que suelen agruparse dentro de la denominación “protesta social”, incluyan recurso a la violencia y, en ocasiones, a graves formas de ella.

Debatir sobre las condiciones de legitimidad de distintas formas de la llamada protesta social es una tarea por hacer. En el plano de la reflexión inspirada en principios de filosofía moral, creemos que comenzar por considerar los principios de legítima autoridad, justa causa, recta intención, último recurso y proporcionalidad, puede permitir ayudar a ordenar el debate. Después de todo, como hemos intentado demostrar en este artículo, tales principios, elaborados a lo largo del tiempo y tomando en consideración situaciones políticas muy variadas, parecen estar incorporados en la moral política vi-

---

31 The Justification of Political Disobedience, de John Rawls, un artículo que antecede a las secciones sobre el tema que forman parte de Una Teoría de la Justicia, apareció en *Civil Disobedience: Theory and Practice*, una compilación de escritos editada por Hugo Adam Bedau, Ed. Pegasus, Indianápolis, 1969, junto a escritos sobre la materia de muchos otros autores, entre ellos, Bertrand Russell y Richard A. Wasserstrom. En 1973 se publicó la influyente *The Politics of Nonviolent Action*, obra en tres volúmenes de Gene Sharp, Porter Sargent Publishers, Boston. La aparición de la magisterial *Una Teoría de la Justicia*, de Rawls, en 1971, fue seguida de otras obras sobre ética política que dedican capítulos a una teoría de la desobediencia civil; entre ellas destaca *Taking Rights Seriously*, de Ronald Dworkin, de 1977. En Alemania, a mediados de 1983, Jürgen Habermas escribe *La Desobediencia Civil, Piedra de Toque del Estado Democrático de Derecho*, artículo publicado en castellano, junto con otros escritos suyos, en el volumen *Ensayos Políticos*, Edit. Península, Barcelona, 1988, inspirado por acontecimientos contemporáneos: las protestas que tenían lugar en Alemania en contra de la instalación de misiles nucleares y en pro del desarme. La relación entre el pensamiento de Habermas sobre esta materia con los acontecimientos políticos del momento en su país nos evoca (tenuemente, por cierto) circunstancias mucho más dramáticas, en la Alemania de 1919, cuando Max Weber pronunció en Múnich su célebre discurso *La Política como Vocación*. En las últimas cuatro o cinco décadas se ha desarrollado una vasta literatura académica sobre la desobediencia civil y la no violencia (ver <http://www.peacemakers.ca/bibliography/bib37nonviolentdirect.html>).

gente (entendiendo por ella, la que prevalece en una época y *ethos* determinado). Creemos que una manifestación de ello es el hecho de que tales principios subyacen en teorías sobre la justificación de formas de oposición al sistema político que abarcan los polos de lo puramente excepcional hasta las medidas extremas.